



Dibulla, La Guajira, 28 de junio de 2022.

Clase de Proceso:	Verbal Sumario Privación Patria Potestad
Demandantes:	Silvia Juliana Peñuela Valdés
Demandado:	Dib Abraham Hadra Arciniegas
Radicación:	44-090-40-89-001-2022-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** promovida por **SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES**, en representación de sus hijos Salomón y Luciano Hadra Peñuela a través de apoderada judicial Dra. **CATALINA ISAZA HERRERA**, contra **DIB ABRAHAM HADRA ARCINIEGAS** para lo cual se procede previo a su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Como quiera que el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia, indicando en el numeral 2, que en los proceso de alimentos, **perdida o suspensión de la patria potestad...** en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Teniendo en cuenta que la demandante Silvia Juliana Peñuela Valdez actúa en representación de sus hijos se hace necesario para determinar la competencia, que se indique el domicilio o lugar de residencia de ella y sus hijos menores, pues en el acápite de notificaciones no se indica el lugar de notificaciones de la demandante y tampoco se indica en el encabezado de la demanda el lugar de domicilio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** promovida por **SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES**, a través de apoderada judicial Dra. **CATALINA ISAZA HERRERA**, contra **DIB ABRAHAM HADRA ARCINIEGAS**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la **Dra. CATALINA ISAZA HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía número 52.414.045 y T.P. 161.696 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58793fc58304e0ce28d128885ae95e0bdfae47591a1eb98ca3c09be2005e3fe**

Documento generado en 28/06/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>